

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (SS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2020-00505-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO CC. 13.718.453

DEMANDADOS: SUMMER ICE S.A.S NIT. 900.832.378-3 y YEZID DE JESUS MORENO TORRES CC. 79.460.125

Se encuentra al despacho el presente Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO mediante apoderado judicial, en contra de SUMMER ICE S.A.S y YEZID DE JESUS MORENO TORRES, en el sentido de incorporar una pretensión subsidiaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP. CORRASELE traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 26 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00607-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ CC. 1094243523

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de agosto de 2021, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar al juzgado el original del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Para lo anterior, envíese por secretaría a la Oficina de Seguridad - Autorizaciones y al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, autorización de entrada al Palacio de Justicia.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 26 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que la entidad demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A, fue notificada del proceso el 04 de mayo de 2021, a través de su canal digital registrado en su certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Dentro del término del traslado presentó contestación de demanda, formulación de excepciones de merito y solicitó llamar en garantía.

Se encuentra pendiente únicamente, vincular al proceso a los demandados GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ. Provea.

Cúcuta 25 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA RESPONSABILIDAD CIVIL (SS MINIMA)

RAD N.º 540014003002-2018-01158-00

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RICARDO TORRES PERDOMO, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, RUSSELL REINEL TORRES TANDIOY y RACHEL SARAY TORRES TANDIOY (estos dos últimos representados por su padre RICARDO TORRES PERDOMO)

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISNO COOPERATIVO, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A, GUSTAVO MERCHAN ARIAS, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ, JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 02 de agosto de 2021, correspondiente a los demandados GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. SERGIO ANDRES CETINA SILVA** como Curador Ad-Lítem de los demandados GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** SERGIOCETINASILVA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, en cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A, de llamar en garantía a la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISNO COOPERATIVO, el despacho accede al pedimento por reunir las exigencias del

artículo 64 del CGP, sin necesidad de ordenar notificación y traslado, teniendo en cuenta que la citada entidad ya es parte demandada dentro del proceso (Parágrafo art.66 Ibi.).

RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA como apoderado judicial de la entidad demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00187-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS FARIT CAÑIZAREZ BARBOSA CC. 1.127.341.341

CESIONARIO: HECTOR JOSUE ROJAS

DEMANDADA: ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.275.773)** con los intereses liquidados hasta el 22 de febrero de 2021, imputándose los abonos informados por la parte demandada con su debido soporte.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto por parte del despacho se notifique al **acreedor hipotecario** BANCOLOMBIA S.A, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-240445, téngase en cuenta que, es una carga procesal que le atañe exclusivamente a la parte interesada, por lo que no se accede a lo peticionado, requiriendo a la profesional en derecho a efectos que cumpla con lo ordenado.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-266676 de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269, el cual se encuentra ubicado en: 1). Sector los trapiches Conjunto campestre cerrado Sierra Nevada I y II, lote 4; Y 2). Manzana E sector Los Trapiches Conjunto campestre Cerrado Sierra Nevada I y II Etapa, Lote No 4.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación a la apoderada judicial a su correo juares2743@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de agosto de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) MINIMA**

RAD. No. 540014003003-2019-00062-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DIXON TRUJILLO ACEVEDO

DEMANDADA: BLANCA AURORA TORO CASTAÑO

LITISONSORTE: EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del litisconsorte, contra el auto proferido el día 03 de agosto de 2021, el cual resolvió no declarar configurada la nulidad formulada por el apoderado judicial del litisconsorte EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, y a su vez requerir a los sujetos procesales para que procedieran a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que tiene la demandada BLANCA AURORA TORO CASTAÑO sobre el vehículo de PLACA: DBB999.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta la recurrente su inconformidad manifestando lo siguiente:

Señala que, mediante despacho comisorio # 0141 de fecha 12 de noviembre de 2019 se comisiona al Inspector de Tránsito Municipal de Cúcuta para que realice la diligencia de secuestro sobre el vehículo de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ quien no es parte procesal dentro de la referencia.

Agrega que, en providencia recurrida la vulneración al debido proceso es por parte de este operador judicial al decretar una medida cautelar sobre un bien mueble que no se encuentra en titularidad de las partes procesales intervinientes.

Manifiesta que, en los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante se dice que transfirió la propiedad del vehículo automotor quedando sujeto el traspaso de propiedad, al pago acordado, más nunca se habla de venta de posesión, más cuando en la plataforma de consultas del RUNT se puede observar que el propietario del vehículo es el señor CARLOS CARDOZO, motivo por el cual el demandante nunca podría cumplir la promesa de compraventa, pues este no es el propietario del rodante.

Añade que, como lo manifestó la demandada en su contestación, esta no tiene la propiedad del vehículo, aunado que, el mismo está en posesión de otra persona diferente a ella.

Concluye alegando que, dentro del proceso se puede observar una vulneración total al decretar una medida cautelar sobre un bien que no es de propiedad de ninguna de las partes procesales principales, violando todo derecho a la propiedad privada e incurriendo afectaciones adicionales reguladas por la ley.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no realizó manifestación alguna.

Para resolver el Juzgado considera:

El recurrente solicita concretamente que, se reponga el auto recurrido que dispuso no acceder a la nulidad formulada, y, en consecuencia, se levante la orden de retención ordenada mediante auto del 26 de abril de 2019, del vehículo de PLACA: DBB999, marca: TOYOTA; línea: PRADO VXA; modelo: 2002; color: VERDE ARRECIFE de propiedad de CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ CC. 86052834.

Sea lo primero anotar que la medida cautelar, se encuentra sustentada en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, que reza: *"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes"*.

El despacho al encontrarse acreditado conforme a los hechos, pretensiones y anexos allegados con la demanda que, el vehículo identificado con la placa DBB999, se encontraba en posesión de la demandada BLANCA AURORA TORO CASTAÑO, procedió a ordenar su retención conforme lo permite la normativa citada, luego la medida cautelar decretada es a todas luces legal.

Así mismo, para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, procedió a ordenar la retención del rodante, cuya posesión ostenta la demandada y ponerlo a disposición del proceso y despacho a efecto de materializar la medida a través de la diligencia de secuestro.

Realizada la retención, el despacho procedió a comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos ordenados por el Parágrafo del artículo 595 del CGP, a efectos que procediera con el secuestro del referido rodante, diligencia que hasta el momento procesal no se ha llevado a cabo.

Se advierte al litisconsorte aquí recurrente que, como se le ha indicado en proveídos anteriores, el momento procesal para que ejerza el derecho que alega es en las oportunidades previstas en los artículos 596 y 597 del CGP, esto es, en la diligencia de secuestro o posterior a ella, es decir, se hace imperiosa la práctica del secuestro del rodante para resolver sus solicitudes y para continuar con el trámite del proceso.

De lo anterior se concluye que, la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de abril de 2019, es una decisión que se encuentra ajustada a derecho, contrario a lo que alega el recurrente, advirtiéndose que dentro del proceso, se encuentra pendiente de adelantar la etapa procesal oportuna como es la diligencia de secuestro o posterior a ella, donde el proceso puede hacer

valer la posesión que alega ostentar sobre el rodante materia de medida cautelar, diligencia que bien puede ser adelantada por el mismo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por estar ajustada a derecho la decisión tomada.

Frente al recurso de apelación presentado, es de advertir que nos encontramos ante una actuación que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del CGP, su trámite es de Única Instancia, no siendo procedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 03 de agosto de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del litisconsorte, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR tanto a la parte demandante como al apoderado judicial del litisconsorte, para que procedan a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que tiene la demandada BLANCA AURORA TORO CASTAÑO del vehículo de PLACA: DBB999, marca: TOYOTA; línea: PRADO VXA; modelo: 2002; color: VERDE ARRECIFE.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01226-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTES: NOEMA GARCÍA DE ÁLVAREZ y NYDIA YOLIMA ÁLVAREZ GARCÍA

DEMANDADOS: ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, que resolvió entre otros puntos, no acceder a seguir con el trámite de la ejecución únicamente en contra de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE y no acceder a decretar la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, considera que el Juzgado se equivoca al negar el pedimento de proseguir exclusivamente la ejecución en contra de la señora GUEVARA ANDRADE, frente al cincuenta por ciento del crédito económico contenido en la escritura pública del contrato de mutuo celebrado entre las partes y de constitución del gravamen hipotecario como garantía ofrecida sobre la obligación real adquirida por los deudores, ya que el contrato de mutuo celebrado por la parte acreedora con las dos personas obligadas, cobija de forma solidaria en la porción correspondiente sobre el derecho de dominio que cada uno de los propietarios tiene en cabeza suya con respecto al inmueble dado como respaldo del crédito.

Agrega que, debe entenderse que el deudor ALIRIO PEDROZA ORTEGA solo tiene el deber de responder por la mitad del monto del crédito correspondiente en proporción a la cuota parte de la que es propietario sobre el bien raíz, pues no se le puede exigir la responsabilidad por toda la cuantía de la deuda y que abarque la totalidad del inmueble al no ser el dueño absoluto del mismo.

Así mismo, dice que cuando el demandado invocó la figura de insolvencia de persona natural no comerciante y promovió el trámite de la actuación extraprocesal como deudor ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, solo comprometió su responsabilidad personal y la garantía real directamente proporcional frente al cincuenta por ciento del monto del crédito económico y de la propiedad sobre el inmueble gravado con la garantía hipotecaria correspondiente.

De otra parte, señala el recurrente que, ante la negativa de decretar nuevas medidas cautelares en este asunto, también replica dicha decisión, alegando que, en este tipo de negocios en donde se persigue un inmueble gravado con una garantía real, se pueden gestionar el embargo de los cánones de arrendamiento

que genere periódicamente dicho bien, a título de frutos civiles, tal como lo disponen los artículos 2023, 2432 y siguientes del Código Civil en armonía con el 593 del Código General del Proceso, y fuera de ello, *"si la cuota parte que es de propiedad de la deudora GUEVARA ANDRADE no emerge como respaldo suficiente al monto de la mitad del crédito a su cargo, también se puede ampliar la cautela judicial a otros activos patrimoniales que se encuentren en cabeza suya"*.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Frente a la primera inconformidad alegada por el recurrente, en cuanto no se accedió a seguir con el trámite de la ejecución únicamente en contra de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, vuelta la vista al plenario tenemos que:

Mediante la escritura pública No. 933 del 19 de mayo de 2016 suscrita en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, los demandados ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, se constituyeron en deudores de las señoras NOEMA GARCÍA DE ÁLVAREZ y NYDIA YOLIMA ÁLVAREZ GARCÍA, manifestando haber recibido de manos de las acreedoras la suma de \$50.000.000 por concepto de préstamo o mutuo, en donde además, solidariamente dieron como garantía hipotecaria de dicho préstamo el bien inmueble de su propiedad consistente en el apartamento No. 201 ubicado en la calle 17 No. 16-32 del barrio Circunvalación de Cúcuta.

El anterior acto jurídico quedo registrado en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-175545.

Ahora bien, mediante auto del 10 de septiembre de 2019 se suspendió el proceso por trámite de insolvencia únicamente respecto del demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA, omitiendo requerir a la parte actora si deseaba continuar con la ejecución respecto de la otra demandada, señora BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE.

Posteriormente, el recurrente allega memorial solicitando seguir con el trámite de la ejecución en contra de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, pedimento que le fue negado mediante el auto recurrido del 21 de julio de 2021, no obstante, analizados los argumentos de hecho y de derecho formulados por el apoderado judicial de la parte actora, así como revisados nuevamente los documentos obrantes en el plenario, se tiene que los dos demandados se comprometieron solidariamente a cancelar la deuda adquirida a través de la escritura pública arriba mencionada, en donde además dieron los dos como garantía hipotecaria el bien inmueble materia del proceso.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y se suspendió el proceso en virtud a dicha actuación, también es cierto que no obra dentro del plenario constancia que la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE también haya iniciado el mismo trámite, siendo procedente continuar con la ejecución respecto del 50 % que le pertenece a la citada demandada.

Frente a la segunda inconformidad, el despacho dispone mantenerse en su decisión, no accediendo a reponer el auto recurrido en ese sentido, dado que en los procesos ejecutivos hipotecarios solo es posible perseguir el bien dado en garantía real, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 468 del CGP, por

lo que no es procedente decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, depositados en establecimientos financieros.

Así las cosas, el despacho dispone reponer parcialmente el auto recurrido de fecha 21 de julio de 2021, en el sentido de continuar con el trámite de la ejecución únicamente en contra de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, no accediendo a reponerlo por la segunda inconformidad, en cuanto al decreto de la medida cautelar solicitada.

Dado que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se accederá a ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, razón por la cual se concede la alzada en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), ordenando por secretaría el envío del expediente de manera digital a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido de fecha 21 de julio de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos, y, en consecuencia,

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la ejecución únicamente en contra de la demandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO, y ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

CUARTO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente de manera digital a la oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD No. 54001400300320110079100

Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA CC. 1.094.162.025 Y MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ CC. 60.385.608

DEMANDADO: NORI APONTE CASADIEGO CC. 60308339

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10:00 A. M.) del Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link:

<https://call.lifesecloud.com/10412139>

mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad de la demandada NORI APONTE CASADIEGO CC. 60308339, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-75999, No. Predial 01-01-0580-003-000, ubicado en Avenida tercera A (3A) Número siete guion veintisiete (7-27) del barrio SANTA ANA, alinderado así: NORTE: Con propiedad de Humberto Torres; SUR: Con Guillermo Correa; ORIENTE: Con Fabiola Duran; OCCIDENTE: Con la Avenida 3 A.

El secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, el cual puede ser localizado en la dirección calle 7 No. 10-45 barrio El Llano de Cúcuta.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.267.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional icivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00427-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el Dr. Pedro Camacho Andrade solicita el *cumplimiento de embargo derechos litigiosos*, he indica que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta decretó embargo del crédito que aquí persiguió el demandante Luis Francisco Suarez Corzo, dentro de un proceso en el que actúa como apoderado judicial.

Revisado el plenario y el correo electrónico institucional del juzgado, NO se observa que dicha unidad judicial haya dirigido comunicación alguna a la presente ejecución.

Valga resaltar que este proceso fue terminado por pago de la obligación mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 el cual no fue objeto de recurso alguno encontrándose debidamente ejecutoriado, no existiendo tramite pendiente por resolver.

En consecuencia, dado que el presente asunto fue terminado, no sería posible en esta instancia proceder a tomar nota de embargo de crédito aquí perseguido, por cuanto como ya se expuso, la obligación terminó por pago, conforme fue solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA **26** de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00494-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. IVAN ESTEBAN OSPINA BERBESI CC. 88.268.371

Dda. CLARA PATRICIA GAMBOA SUZ CC. 37.244.889

En el escrito que antecede, El demandante y su apoderado judicial manifiestan que la demandada pago el total de la obligación y las costas por lo que solicita dar por terminado el presente, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada CLARA PATRICIA GAMBOA SUZ CC. 37.244.889, 260-18689, ubicado en calle 11 # 0-24 local 108 edificio Colegio Médico, en Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de agosto de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00646-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC. 60.424.239**
Ddas. **GLADYS VILLAMIZAR VALBUENA CC. 60.310.866**
JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA CC. 88.223.145

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora informa que el demandado pago el total e la obligación, capital, intereses y costas, por lo que solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12-01-2021, vehículo de propiedad del demandado JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA CC. 88.223.145, servicio público. De PLACAS: SPZ732, MARCA: KIA, Línea: RIO LS, Modelo: 2012, Color: amarillo, Tipo de carrocería: Sedan, Numero de Motor: A5D395108, Combustible: gasolina, VIN: 8LCDC2231CE023642, Numero de chasis: 8LCDC2231CE023642. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-01-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados GLADYS VILLAMIZAR VALBUENA CC. 60.310.866 Y JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA CC. 88.223.145, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA - SCOTIABANK - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO AGRARIO - BANCO DAVIVIENDA - BANCO COLPATRIA - BANCO BBVA - BANCO DE BOGOTA - BANGO DE OCCIDENTE - BANCO AV VILLAS – BANCO POPULAR. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de agosto de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00440-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9
Ddo. WILSON COLMENARES SUAREZ CC. 91.294.356

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por cuanto han desaparecido las causas que originaron la demanda quedado saldadas las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es ABSTENER DE CONTINUAR con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de agosto de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de
la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C S) Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00583-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. RICARDO CABALLERO BOLIVAR CC. 13.385.670

Dda. NORELIS TORRES RODRIGUEZ CC. 37.343.753

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora informa al despacho que han llegado a un acuerdo conciliatorio de la obligación por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), pagados en tres fracciones: **(1)** Depósitos judiciales que existen hasta la fecha por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.264.804), **(2)** Pago en efectivo por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el día 01-08-2021 y **(3)** Pago en efectivo por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$735.196) el día 19-08-2021, solicitando impartir aprobación al acuerdo suscrito el día 19 de agosto de 2021 entre demandante y demandado, terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e igualmente la entrega de depósitos judiciales constituida en a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.264.804).

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se aprobará el Acuerdo Conciliatorio allegado por las partes procesales, de conformidad se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora para recibir de la suma de \$3.264.804 producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, de los descuentos realizado a la demandada y devolver el excedente que no hace parte del pago a la demandada a quien se le hubiere descontado. Por secretaria realizar el fraccionamiento a que hubiere lugar, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- Aprobar el acuerdo de pago al que llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 30-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada NORELIS TORRES RODRIGUEZ CC. 37.343.753, en su condición de funcionaria de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 30-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada NORELIS TORRES RODRIGUEZ CC. 37.343.753, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: ALLIANZ, BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante señor RICARDO CABALLERO

BOLIVAR CC. 13.385.670 de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (**\$3.264.804**), para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, en proporción de (\$3.264.804) por concepto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada NORELIS TORRES RODRIGUEZ CC. 37.343.753 y en caso de continuar poniendo a disposición dineros que excedan esta suma hacer entrega de los mismos a la demandada.

4°. Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra extinguida.

5°. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00543-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Dda. ARCESIO MARTINEZ ALVIS CC. 5.811.771

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.33498789 de 24 de octubre de 2018, así como el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos remitidos de forma virtual. Igualmente, solicita no se condene en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-11-2020, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ARCESIO MARTINEZ ALVIS CC. 5.811.771, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184505, ubicado en av. 12 este # 4-46, apto 101 urbanización La Anita de Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ARCESIO MARTINEZ ALVIS CC. 5.811.771, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros o bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º. Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de agosto de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) Menor.
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01124-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Dda. ROBERTO CARLOS PEREZ PATIÑO CC. 1.094.426.558

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.6199320037130 de 18 de marzo de 2016, sin condena a costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago Total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-12-2017, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado ROBERTO CARLOS PEREZ PATIÑO CC. 1.094.426.558, ubicado en la calle 13 No. 28-40 Barrio Bocono apartamento 503 de la torre C conjunto cerrado hacienda San Juan de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-291237 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Agosto de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00555-00

Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ CC. 1.143.227.320

Atendiendo a lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte actora, en cuanto se corrija el numeral 1 del auto del 09 de agosto de 2021, dado que se anotó erróneamente el valor por concepto de intereses de plazo \$101.504, siendo el correcto \$1.015.041, se dispone a corregir la providencia mencionada, la cual quedará de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por AECSA NIT. 830.059.718-5 representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES CC. 79.397.838, en contra de EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ CC. 1.143.227.320, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Respecto del pagaré No 5900086593:

.- VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.146.361) por concepto de capital.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$983.316) por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de marzo de 2021.

.- **UN MILLON QUINCE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.015.041)** por el interés de plazo causados y liquidados desde el 26 de febrero de 2021 al 25 de marzo de 2021.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- UN MILLON QUINCE MIL VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.015.028) por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de abril de 2021.

.- NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$983.329) por el interés de plazo causados y liquidados desde el 26 de marzo al 25 de abril de 2021.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.047.763) por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de mayo de 2021.

.- NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$950.594) por el interés de plazo causados y liquidados desde el 26 de abril al 25 de mayo de 2021.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.579.674) por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de junio de 2021.

.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$952.340) por el interés de plazo causados y liquidados desde el 26 de mayo de 2021 al 25 de junio de 2021.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.632.594) por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de julio de 2021.

.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$899.420) por el interés de plazo causados y liquidados desde el 26 de junio de 2021 al 25 de julio de 2021.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los demás numerales del auto del 09 de agosto de 2021, permanecen incólumes

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone ordenar a la parte actora notificar el presente auto junto con el auto del 09 de agosto de 2021 a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Escaneado con
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).